



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL
..

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-178/2020
Y SX-JDC-183/2020
ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ
CARRETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
EDUARDO CARRANZA
BARRADAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven el juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por José Alfredo López Carreto, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro de los juicios TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/ 2020 y TEV-JDC-44/2020, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por el inconforme y, por ende, inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz, así como el acuerdo plenario dictado

¹ En lo sucesivo podrá citarse como TEV, Tribunal local o Tribunal responsable.

en el expediente TEV-JDC-50/2020, que negó el dictado de medidas de protección solicitadas por el actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	7
TERCERO. Acumulación.....	10
CUARTO. Terceros interesados.....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	14
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia.....	47
RESUELVE.....	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, toda vez que el Tribunal responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que dejó de analizar la existencia de una designación de un Presidente Municipal Interino, así como la de una suspensión concedida en una controversia constitucional para que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse dentro del procedimiento administrativo promovido ante el



Congreso del Estado para efecto de que se revocara el mandato del Presidente y Síndica Municipales de Actopan, Veracruz.

Asimismo, de manera incorrecta omitió pronunciarse respecto de la solicitud de medidas de protección formulada por el enjuiciante, por lo que deberá subsanar tal omisión en el plazo concedido en la presente sentencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Celebración de la elección.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos, el de Actopan, Veracruz.
- 2. Declaración de validez y entrega de constancias.** El Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula ganadora de la elección encabezada por José Paulino Domínguez Sánchez como Presidente Municipal propietario y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente.
- 3. Revocación de mandato.** El cuatro de marzo del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 554, por medio del cual, la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como

Presidente Municipal propietario, así como a la ciudadana Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Además, se estableció que, una vez aprobado dicho dictamen por el Pleno de la referida Legislatura debía llamarse a los suplentes para que ocuparan los cargos respectivos.

4. Presentación del primer juicio ciudadano local. El seis de marzo siguiente, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz, interpusieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos en el Ayuntamiento aludido.

5. Desistimiento de José Alfredo López Carreto. El doce de marzo siguiente, el mencionado ciudadano presentó ante el Tribunal local escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano radicado bajo el número TEV-JDC-30/2020. Al mencionado desistimiento anexó copia de su escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

6. Solicitud para continuar con el juicio. El veintiuno de mayo, el entonces actor, presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y solicitó se continuara con la secuela procesal del juicio ciudadano local.

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios indicados y determinó declarar



IMPugnación
Electoral

infundadas las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y el Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz.

8. Segundo juicio ciudadano local. El mismo veintinueve de mayo el ahora actor presentó nueva demanda de juicio ciudadano local, el cual fue radicado bajo la clave TEV-JDC-50/2020.

9. Acuerdo plenario controvertido. El cinco de junio siguiente, el citado órgano jurisdiccional local dictó acuerdo plenario en el expediente citado en el punto anterior, por el que decretó que no ha lugar a conceder las medidas de protección solicitadas por el actor.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales

10. Presentación de la primera demanda federal. El cinco de junio, José Alfredo López Carreto presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia citada en el párrafo 7 que antecede.

11. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-178/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por consecuencia, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General.

12. Presentación de la segunda demanda. El once de junio, José Alfredo López Carreto presentó demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto nueve que antecede.

13. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-183/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por consecuencia, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General.

14. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al estimar que con ella se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al cual resultó electo,



RIPICIÓN
TORAL

lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Asimismo, esta Sala Regional resulta ser competente en términos del Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa

18. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

19. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

20. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,² la Sala Superior de este Tribunal Electoral

² Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

21. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo³ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

22. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁴ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

23. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General

³ Aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

⁴ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



RIPCIÓN
TORAL

4/2020,⁵ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

24. Siguiendo esa propia lógica, el trece de mayo de dos mil veinte, se emitió el ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19), en cuyos puntos resolutivos acordó:

I. La discusión y resolución **no presencial** de los asuntos de esta Sala Regional se sujetará a las medidas adoptadas en los Acuerdos Generales 2/2020, 3/2020 y 4/2020 de la Sala Superior.

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

25. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

resuelto de manera no presencial, toda vez que de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, se deberá llamar al suplente para que se tome y asuma el cargo.

26. En tal virtud, toda vez que la litis se relaciona con la indebida integración del Ayuntamiento, de manera específica, respecto del cargo de Presidente Municipal, lo que incide de manera directa en las decisiones del propio Ayuntamiento, es necesario dotar de certeza respecto de la manera en que se debe cubrir el aludido cargo en dicho Ayuntamiento, lo que justifica la resolución con carácter de urgente del presente asunto.

TERCERO. Acumulación

27. Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, toda vez que los a asuntos planteados están íntimamente relacionados entre sí, puesto que ellos derivan de la demanda presentado por el ahora actor ante el Tribunal responsable a efecto de ser llamado a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

28. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, planteada en ambos juicios, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-183/2020 al diverso SX-JDC-178/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.



RIPICIÓN
TORAL

29. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

30. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Terceros interesados

31. En el presente juicio acuden Georgina Maribel Chuy Díaz en representación del Congreso del Estado de Veracruz, así como Eduardo Carranza Barradas, quien se ostenta como Presidente Municipal interino del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, solicitando se reconozca su intervención como terceros interesados.

32. Sobre el particular, es de señalar que por lo que respecta a Georgina Maribel Chuy Díaz, no es de reconocer el carácter de tercera interesada, toda vez que acude en representación del Congreso del Estado de Veracruz quien tuvo ante el Tribunal Electoral de Veracruz el carácter de autoridad responsable.

33. En tal sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 30/2016 de rubro:

“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”⁶

34. Lo anterior, porque se considera que no es factible, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos humanos de los justiciables que, en la relación jurídico-procesal, tuvieron la calidad de partes.

35. Aunado a que, en sentido estricto, no poseen un interés contrario o incompatible con el del actor, puesto que no se trata de una disputa de derechos entre las partes, pues la autoridad no posee un derecho propio que deba prevalecer, sino que su interés es que prevalezca una determinación que desde su perspectiva se encuentra ajustada a Derecho, cuya legalidad ya fue analizada previamente por un órgano jurisdiccional.

36. De ahí que, en el presente caso, sea improcedente reconocer el carácter de tercero interesado al Congreso del Estado de Veracruz.

37. Por lo que respecta a Eduardo Carranza Barradas, si bien se ostenta como Presidente Municipal interino del Ayuntamiento de Actopan, el cual también fue señalado como responsable ante la instancia local, lo cierto es que el compareciente acude por propio derecho al considerar que su designación en el cargo que actualmente ostenta se efectuó conforme a Derecho.

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridades%20responsables>



OPINIÓN
TRIBUNAL

38. En tal virtud, se estima pertinente efectuar el análisis de los requisitos de procedencia respecto de su escrito de comparecencia.

39. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formula la oposición a la pretensión de la parte actora mediante los argumentos que se estimaron pertinentes.

40. Oportunidad. Conforme con las constancias remitidas por la responsable, el plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las trece horas del ocho de junio a la misma hora del once del mismo mes,⁷ por lo que, si la presentación del escrito de comparecencia ocurrió en este último día a las once horas con catorce minutos, se estima que la misma ocurrió de manera oportuna al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

41. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de quien comparece, debido a que pretende que subsista la sentencia controvertida, dado que considera que le asiste un derecho incompatible con el del actor para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en tanto que la parte actora pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local a fin de que se le llame para ocupar el cargo antes aludido; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

⁷ Según la certificación de cómputo de plazo que realizó el Tribunal Electoral local que obra agregada al expediente principal citado al rubro.

42. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a quien comparece en el juicio.

QUINTO. Requisitos de procedencia

43. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

45. **Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia materia del primero de los juicios se emitió el veintinueve de mayo y fue notificada de manera personal al actor el uno de junio,⁸ en tanto que el escrito de demanda se presentó el cinco de junio siguiente, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

46. Por lo que respecta al segundo de los juicios, el plazo de cuatro días, conforme con las constancias remitidas por la autoridad responsable, transcurrió del nueve al doce de junio, de ahí que, si la demanda se presentó el día once del mencionado

⁸ Cédulas y razones de notificación personal visibles en las fojas 253 y 254 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.



IMPUGNACIÓN
ELECTORAL

mes, resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

47. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor es un ciudadano que controvierte sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró infundados sus agravios y declaró inexistente la omisión que atribuyó al Congreso y al Ayuntamiento de Actopan, ambos del Estado de Veracruz, además de declarar improcedente el otorgamiento de medidas de protección solicitadas por el inconforme, de ahí que al considerar incorrecta tales determinaciones cuenta con interés jurídico para instar el presente juicio.

48. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

49. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular los actos controvertidos.

50. Lo anterior, en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SEXTO. Estudio de fondo

51. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, mediante la cual el Tribunal Electoral responsable determinó declarar inexistentes las omisiones que el justiciable atribuyó al Congreso y al Ayuntamiento de Actopan, ambos del Estado de Veracruz, así como la omisión y negativa de otorgar las medidas de protección solicitadas por el inconforme.

52. Ello, a fin de que se le llame para tomar protesta en el cargo de Presidente Municipal en el referido Ayuntamiento, y se le concedan las señaladas medidas de protección.

53. A efecto de poner en contexto la presente controversia se estima pertinente exponer las razones que sustentan la resolución impugnada.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

54. En primer término, el Tribunal responsable estableció que, si bien era verdad que el actor, mediante escrito presentado el doce de marzo del año en curso, se desistió del juicio ciudadano local, y si bien no se requirió la ratificación establecida en el artículo 124 del Reglamento del Interior del Tribunal, el Congreso del Estado, al remitir su informe circunstanciado anexó dicha ratificación ante Fedataria Pública.

55. Con base en ello, señaló que lo ordinario sería -siendo estrictamente legalistas- tenerse por debidamente ratificado el desistimiento y que surtiera todos sus efectos jurídicos y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento de dicho asunto.



RECEPCIÓN
JUDICIAL

56. No obstante, precisó que el veintiuno de mayo, el actor ante aquella instancia presentó un escrito, en el cual señaló que, dado que no se le requirió para ratificar su escrito de desistimiento, y en virtud de que no se había dictado sentencia en el referido asunto, solicitaba que se continuara con la secuela procedimental de juicio, pues al respecto indicó que:

- a) No se había cerrado la instrucción;
- b) Fue obligado o coaccionado a ratificar el desistimiento de su acción;
- c) Fue obligado o coaccionado a renunciar al cargo de Presidente Municipal suplente.
- d) Que su vida corría peligro.

57. Con base en ello, el Tribunal responsable señaló que al argumentar el actor que estaba siendo amenazado para desistirse en el citado juicio, así como para ser llamado a ocupar el cargo de Presidente Municipal, lo procedente, ante dicha situación extraordinaria, era desentrañar la última voluntad del ciudadano y con ello poder aplicar una justicia completa, integral e imparcial; de ahí que determinó dejar insubsistente el referido desistimiento y estudiar el fondo de la cuestión planteada.

58. En esa tesitura, a fin de proceder al análisis de los planteamientos del inconforme, precisó que éste expresó como agravios, en esencia, lo siguiente:

- A) Causa agravio al accionante que el Congreso del Estado de Veracruz, sea omiso en llamar al suscrito como Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por lo que se vulnera lo previsto en los artículos 1, 35,

fracción II, y 133 de la Constitución Federal de la República; así como el punto tercero y cuarto del decreto 554, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cuatro de marzo.

- B) Es claro que el Congreso del Estado de Veracruz, no ha llamado al accionante a ocupar el cargo de Presidente Municipal Suplente del mencionado Ayuntamiento, a pesar de que el cinco de marzo presentó sus respectivos escritos a dicha Soberanía, en el que precisó su solicitud de ser llamado a ocupar el respectivo cargo.
- C) Que se viola el artículo 99 de la Constitución Federal en relación con el numeral 23 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, que dispone que todos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del País.
- D) Señala una violación a su derecho de petición, toda vez que el cinco de marzo, el accionante presentó diversos escritos ante el Presidente de la Mesa Directiva, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Secretario General, todos del Congreso del Estado de Veracruz, sin que haya recibido respuesta por parte de la Soberanía del Estado, pues su petición radica en que sea llamado a integrar el Cabildo del Ayuntamiento en su carácter de edil y en su respectivo cargo.
- E) Coacción para renunciar al cargo de Presidente Municipal suplente.
- F) Coacción para desistirse del presente juicio.



G) Persecución en su contra y amenazas a su integridad física y a su familia.

59. Al respecto, señaló que los agravios marcados con los incisos A, B, C, D y E, debían estimarse infundados, con base en los planteamientos siguientes.

60. En primer término, indicó que el cuatro de marzo del año en curso se publicó el decreto número 554, mediante el cual la LXV Legislatura del Estado de Veracruz determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como Presidente Municipal propietario, así como de la ciudadana Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal Propietaria.

61. En el mencionado decreto el órgano legislativo ordenó llamar a los suplentes que, en el caso del Presidente Municipal, lo era el ciudadano José Alfredo López Carreto.

62. En tal sentido, la responsable indicó que de autos se observaba que el doce de marzo, el enjuiciante, al presentar su escrito de desistimiento, anexó al mismo, copia del escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal que dirigió al Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Estado, mediante el cual expuso que en atención al Decreto 554, por motivos personales se vía en la necesidad de presentar su renuncia irrevocable a dicho cargo de elección popular.

63. Respecto del aludido escrito de renuncia la responsable señaló que, si bien se presentó en copia simple, ello no fue controvertido por ninguna de las partes ni la autoridad responsable, lo que generaba el indicio de que, si el propio actor

presentó tal documental, genera la convicción de que él mismo renunció al cargo de Presidente Municipal.

64. Además, indicó que tal renuncia al cargo se concatenaba con diversas documentales públicas que se encontraban agregadas a los autos del juicio primigenio.

65. En ese sentido, señaló que obraban a fojas 120 a la 127 de las actuaciones de dicho juicio, un escrito signado por el ciudadano José Alfredo López Carreto, dirigido al Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse, para todos los efectos legales, de los escritos que con anterioridad había presentado ante ese Congreso, por los cuales había solicitado se le tomara protesta al cargo de Presidente Municipal.

66. Asimismo, refirió que el escrito de referencia fue ratificado ante Fedataria Pública mediante el Primer Testimonio del Instrumento Público Número 8029, Libro 191, que contiene: Ratificación de contenido y firma a favor del señor José Alfredo López Carreto.

67. Además, indicó que a fojas 128 a la 135 de actuaciones, obraba el diverso escrito dirigido al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, formulado en similares términos que el antes mencionado.

68. Al respecto señaló que para corroborar la ratificación del mencionado escrito, obraba también el Primer Testimonio del Instrumento Público Número 8030, Libro 191, que contiene: Ratificación de contenido y firma a favor del señor José Alfredo López Carreto.



RECEPCIÓN
JUDICIAL

69. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable expresó que de los instrumentos notariales se podía apreciar que el ciudadano José Alfredo López Carreto, presentó similares escritos dirigidos, uno, al Congreso del Estado de Veracruz; y otro al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y que ratificó el contenido y firma, en todas y cada una de sus partes, de los escritos mencionados, por medio del cual refirió que era su voluntad el desistirse, para todos los efectos legales, de los escritos por los que solicitó le fuera tomada la protesta de Ley al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

70. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable señaló que de los actos desplegados por el ciudadano José Alfredo López Carreto, advertía que éste hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, que no era de su interés ser llamado a tomar protesta como presidente del Ayuntamiento de su municipio, desistiéndose incluso de los escritos que previamente había presentado al Congreso del Estado, en los que solicitaba se le llamara a tomar protesta en el mencionado cargo.

71. Lo que también hizo del conocimiento de los integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento.

72. En tal virtud, el Tribunal responsable estimó que en autos se demostraba que existió y existe una manifestación del actor ratificada ante una Fedataria Pública, en el sentido de no querer acceder al ejercicio de dicho cargo; cuestión que al haberla hecho el conocimiento del Congreso del Estado, sus consecuencias quedaban circunscritas a un aspecto de organización, deliberación y autodeterminación del propio órgano legislativo.

73. En tal virtud, sostuvo que dicho órgano jurisdiccional se vía imposibilitado en ordenar a la Soberanía del Estado Veracruz que llamara al citado ciudadano a ocupar el cargo de Presidente Municipal, cuando dicho cuerpo legislativo ya se había impuesto de la negativa del actor para ocuparlo; pues tal proceder invadiría la competencia de dicho cuerpo legislativo, al ordenarle a realizar una acción, cuando en un principio, el actor manifestó ante esa Soberanía y ante Notaria Pública, que renunciaba al ejercicio de cargo de Presidente Municipal.

74. Por ende, consideró que, del caudal probatorio, analizado en su conjunto, relacionado con todos elementos que obraban en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaban convicción sobre la veracidad de la renuncia del ciudadano al cargo de elección popular, por lo que concluyó que, en efecto, fue deseo del ciudadano José Alfredo López Carreto renunciar al cargo de Presidente Municipal.

75. Por tanto, estimó que las omisiones reclamadas al Congreso del Estado por el actor resultaban infundadas, pues las misma habían quedado insubsistentes derivado de lo manifestado por el propio actor al Congreso del Estado, en el sentido de no pretender acceder al cargo edilicio.

76. Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que no pasaba por alto que, en el escrito de veintiuno de mayo, el actor refirió que había recibido amenazas en su contra que ponían en riesgo su integridad personal, así como la de su familia, para obligarlo a renunciar al cargo.



RECEPCIÓN
JUDICIAL

77. En tal sentido, refirió que si bien el veintiuno de mayo el actor solicitó se adoptaran medidas apropiadas ante las presuntas amenazas en su contra, la responsable sostuvo que para estar en posibilidad de pronunciarse al respecto, resultaba esencial desentrañar si aún le asistía el derecho al actor para acceder al cargo, porque constaban en autos tanto el desistimiento de su demanda, como las documentales públicas relativas a la renuncia al cargo, en tal virtud, el derecho a su tutela sólo estaría vigente si al actor aún le asistiera la pretensión de ocupar el cargo, lo que en el caso no acontece, pues tal pretensión fue declinada al haber renunciado.

78. En consideración del Tribunal responsable, de manera previa a conceder las medidas de protección se debía abordar si la renuncia al cargo se llevó conforme a derecho, para determinar si efectivamente era necesaria la adopción de tales medidas; pues la renuncia y la solicitud de medidas constituían actos que sólo se podían resolver en el fondo del asunto.

79. En tal sentido, señaló que no pasaba inadvertido que las medidas de protección, de manera ordinaria, se dictan previo al pronunciamiento de fondo; sin embargo, en el caso concreto, primeramente de la demanda inicial no se advertía que el actor las hubiera solicitado, sino que se pronuncia al respecto hasta su escrito de veintiuno de mayo; cuando ya constaba la renuncia a su cargo, por lo que era necesario analizar al momento del pronunciamiento de fondo del asunto, si le asistía el derecho político-electoral presuntamente violado, y con base en el proceder al dictado de las medidas de protección.

80. Así, concluyó que era improcedente otorgar las medidas de protección, dado que éste ya no gozaba del derecho político electoral; no obstante, señaló que si el actor en su calidad de ciudadano consideraba que está en peligro su esfera personal, en el Estado mexicano están expeditos los tribunales competentes para hacerles de su conocimiento los presuntos actos que señala; esto es, que el actor está en su derecho de manifestar tal situación ante las autoridades judiciales competentes, y solicitarles la protección que considere adecuada; no así ante dicho Tribunal Electoral, pues las cuestiones del orden penal escapan de la materia de su competencia.

81. En consecuencia, determinó dejar a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer ante las instancias correspondientes y declarar infundados los agravios relativos a la presunta omisión de ser llamado para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

82. Asimismo, dentro del acuerdo plenario dictado por la responsable dentro del juicio identificado con la clave TEV-JDC-50/2020, dicho órgano jurisdiccional local señaló que en su demanda el actor solicitó la adopción de medidas de protección, pues refirió que diversas autoridades estatales y municipales han desplegado actos de acoso, persecución y amenazas en su contra y de su familia a fin de que renuncie y se abstenga de desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

83. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que el veintinueve de mayo de la presente anualidad el Pleno de dicho órgano jurisdiccional había emitido sentencia en los expedientes TEV-



RIPCIÓN
TORAL

JDC-30/2020 y sus acumulados, promovidos por diversos ciudadanos, entre ellos, el ahora actor, en la cual se analizó la solicitud de adopción de las medidas solicitadas por el accionante.

84. En tal virtud, determinó que dicha petición ya había sido atendida y que la misma estaba supeditada y vinculada a los efectos de lo resuelto en el mencionado expediente TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, de ahí que decretó que no ha lugar a emitir las medidas de protección solicitadas.

Agravios formulados en las demandas de los presentes juicios federales

85. Contra la anterior determinación, el ahora actor expresa como agravios, en esencia, lo siguiente.

86. En su consideración, el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación de los elementos de prueba y los agravios planteados, lo que trajo como consecuencia la indebida interpretación de una renuncia a ejercer el cargo.

87. Al respecto, señaló que la responsable basó su determinación en la copia fotostática de la renuncia que se adjuntó al escrito de desistimiento de la demanda local, pues a su juicio, dicha documental, al no haber sido controvertida, generaba indicio y convicción de que el actor renunció al cargo.

88. Afirma el inconforme que el Tribunal responsable partió de una premisa equivocada al estimar que, por virtud del escrito de desistimiento a su derecho de petición ante el Congreso del Estado, se demostraba que renunció a ocupar el cargo de presidente municipal, cuando dicho Tribunal no podía ir más allá

de lo expresamente contenido en dichos escritos, pues no existe constancia alguna que dé certeza de la renuncia aludida. Igual acontece con el escrito dirigido al Ayuntamiento de Actopan, pues él no se refiere a la renuncia al cargo.

89. Además, refiere que el propio Congreso del Estado al rendir el informe circunstanciado ante el Tribunal local señaló que no se generaba perjuicio alguno a los derechos político-electorales del enjuiciante de acceder y ocupar el cargo, pues en todo caso ello se haría hasta que causara firmeza el decreto 544 de cuatro de marzo del presente año, por el que se revocó el mandato al Presidente y Síndica Municipal de Actopan, Veracruz, en el cual se encuentran en funciones un Presidente y una Síndica municipales interinos.

90. Por ende, el inconforme estima que la responsable efectuó una interpretación restrictiva de sus derechos e incurrió en incongruencia interna y externa al emitir su fallo.

91. Por otra parte, el actor sostiene que los instrumentos notariales a que alude el Tribunal responsable sólo hacen referencia a los escritos de desistimiento a su derecho de petición, no así a la renuncia al cargo que ahora pretende ocupar.

92. De ahí que considera erróneo que el Tribunal resolutor concluyera que, por virtud de los mencionados documentos, se generaba convicción plena respecto de que era deseo del inconforme no ser llamado a tomar protesta como Presidente Municipal.

93. Al respecto, afirma que en los instrumentos públicos que se anexaron no obran sellos de recepción, lo que pone en duda que



RECEPCIÓN
ACTORAL

el actor los hubiera presentado, pues el Tribunal responsable pasó por alto que quien presentó los documentos fue el Congreso, sin demostrar cómo los obtuvo, por ende, el actor señala que si el Tribunal local tenía duda de la renuncia, fue incorrecto que hubiera optado por tenerla por válida, pues en todo caso debió pronunciarse en favor del actor, pues era clara la voluntad de ocupar el cargo.

94. Afirma que para el efecto de tener por válida la aludida renuncia era necesario que el Congreso del Estado se asegurara de la certeza respecto de la misma.

95. Además, señala el inconforme que el Tribunal local dejó de considerar la voluntad expresada en el escrito de demanda, así como el de veintiuno de mayo, donde manifestó su voluntad de que se continuara con el juicio a fin de que fuera llamado a ocupar el cargo. Aunado a que los escritos por los que presentó su presunta renuncia carecen de sello de recepción por parte del Congreso del Estado.

96. En consideración del actor, no correspondía al Tribunal local calificar como válida la renuncia, pues en todo caso era al Congreso del Estado a quien competía pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, puesto que en el citado decreto se ordenó llamar a los suplentes, lo cual no ha ocurrido; no obstante, el Tribunal local estimó que ello estaba justificado en razón de la presentación de los escritos de renuncia al cargo.

97. Sin embargo, el Congreso del Estado no ha calificado la presunta renuncia, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Veracruz, pues en el

caso, la renuncia o separación del cargo debe estar plenamente sustentada en hechos calificados de forma directa por el Congreso del Estado, pues el desempeño del cargo es de interés público.

98. Asimismo, señala el enjuiciante que, en el informe circunstanciado, la autoridad entonces responsable adujo que no se generaba afectación a los derechos político-electorales del inconforme, porque el decreto en cuestión no había causado firmeza; además, en el mismo informe se reconoce que no se habían dado los supuestos para mandar llamar a los suplentes.

99. Finalmente, el actor expresa que el Tribunal local varió la *litis*, puesto que acudió a juicio con la finalidad de hacer valer la omisión del Congreso del Estado de llamar al inconforme para ocupar el cargo de Presidente Municipal, no obstante, el Tribunal responsable añadió un planteamiento de violencia política, lo cual en todo caso debió escindir y estudiar mediante otro juicio ciudadano, aunado a que fue omisa en dictar medidas de protección, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Víctimas; y, de manera específica, en el juicio SX-JDC-183/2020 el actor se duele de que el Tribunal responsable le hubiera negado el dictado de la referidas medidas de protección.

Postura de esta Sala Regional

100. En resumen, de los agravios planteados se observan alegaciones encaminadas a exhibir violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia y otros agravios que confrontan la valoración probatoria realizada por el Tribunal Local. Por método, se analizarán primero los de exhaustividad y congruencia porque



RIPCIÓN
TORAL

de resultar fundados, evidenciarían que el estudio de fondo realizado por el tribunal local es inexacto.

101.En consideración de esta Sala Regional, dichos motivos de inconformidad, suplidos en su deficiencia, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la determinación del Tribunal responsable.

102.Al respecto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

103.Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

104.Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

105.Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla,

les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la Litis.

106.En este orden de ideas se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

107.Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

108.En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones, ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

109.En igual sentido, la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁰, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los Tribunales.

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=%20congruencia%20interna>



RIPCIÓN
TORAL

110.Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

111.En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

112.Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

113.Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

114.Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹¹

115.En el caso, como se relató, el Tribunal responsable constriñó su estudio a determinar si con las documentales que obraban en el expediente se podía concluir que el inconforme renunció al cargo de elección popular para el que fue electo.

116.En concepto de esta Sala Regional, la responsable incurrió en la referida falta de exhaustividad y congruencia en razón de que para emitir su resolución dejó de considerar que en el caso, en primer término, se produjo la ausencia del entonces Presidente Municipal propietario, circunstancia que motivó que el doce de marzo del presente año, en sesión de Cabildo, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, designara un presidente interino, ante lo cual el ahora actor reclamó su derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal, toda vez que el poseía la calidad de Presidente Municipal suplente.

117.Además, tampoco tomó en cuenta que, derivado de la controversia constitucional presentada por el mencionado Ayuntamiento contra el procedimiento administrativo SRM-LVX.SG-01-2020 instaurado ante el Congreso del Estado de Veracruz, por el que se solicitó la revocación del mandato del Presidente y Síndica municipales, la Ministra Instructora dictó

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%20EXHAUSTIVIDAD%20EN%20LAS%20RESOLUCIONES>



RIPCIÓN
TORAL

resolución en la que se concedió la suspensión para el efecto de que, si bien se continuara con el trámite de dicho procedimiento, no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse, es decir, que el Poder Legislativo se abstuviera de hacer efectiva la resolución que, en su caso, se emitiera en el mencionado procedimiento administrativo.

Marco normativo

118.De conformidad con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

119.Además, en el artículo 36, fracción IV, se establece como deber de las y los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

120.Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

121.En tal sentido, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho a ser votado no implica

para el candidato postulado, únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino además el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

122. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.¹²

123. Ahora bien, conforme con lo previsto en la base I, del artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

124. Asimismo, dispone que **las Legislaturas de los Estados**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, **podrán**

¹² Véase jurisprudencia 27/2002, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>.



RIPCIÓN
TORAL

suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

125. Además, en su párrafo cuarto establece que, si alguna o alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, debe ser sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

126. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 15 establece que es derecho de la ciudadanía: Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

127. En tanto que el artículo 16 del mismo ordenamiento, dispone que son obligaciones de los ciudadanos del Estado desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos.

128. Por su parte, el artículo 68 establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidenta o presidente, una síndica o síndico y los demás ediles que determine el Congreso, de conformidad con el principio de paridad de género y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

129. Asimismo, el artículo 33 de la invocada norma local, dispone que es atribución del Congreso aprobar, con el voto de las dos terceras partes, la suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley, así como calificar las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

130. A su vez, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

131. En tanto que el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que el Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

132. Por su parte el artículo 22 prevé que los ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

133. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.



RIPCIÓN
TORAL

134.El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución local, la propia ley orgánica y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

135.Por otra parte, el artículo 25 dispone que cuando las faltas de los ediles propietarios excedan de sesenta días o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

136.En los casos en que deba llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

137.El artículo 124 de la mencionada Ley Orgánica reitera que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de los ediles.

138.A su vez, el artículo 134 establece que, si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, que se tome y asuma el cargo en los términos de dicha Ley.

Caso concreto

139.En el presente asunto, el cuatro de marzo del presente año el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en uso de las facultades que le confieren los artículos 33, fracciones I y IX, inciso), y 38, de la Constitución Política local; 124, 125 y 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 25, de la Ley de Juicio Político y Procedencia para el Estado; 18, fracciones I y IX, inciso c), y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los diversos 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo, aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se declaró procedente la revocación del mandato del Presidente Municipal y de la Síndica del Ayuntamiento de Actopan.

140.Derivado de lo anterior, el cinco de marzo de la presente anualidad, el ahora actor presentó sendos escritos dirigidos al Secretario General, al Presidente de la Mesa Directiva, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política,¹³ todos del Congreso del Estado de Veracruz a efecto de solicitar fuera llamado para asumir la responsabilidad como Alcalde en el Municipio de Actopan.

141.Al día siguiente, esto es, el seis de marzo, el inconforme acudió ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de demandar se diera cumplimiento a los puntos tercero y cuarto del mencionado decreto, así como que se diera respuesta a los escritos antes mencionados.

142.El nueve siguiente, el enjuiciante de nueva cuenta remitió escrito al Secretario General del Congreso del Estado¹⁴ a efecto

¹³ Consultables a fojas 28, 30 y 32 del cuaderno accesorio 1 de expediente citado al rubro.

¹⁴ Consultable a foja 45 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.



RECEPCIÓN
JUDICIAL

de reiterar su petición de ser llamado para tomar protesta como Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

143.No obstante las anteriores peticiones, a las cuales no recayó respuesta alguna, el doce de marzo del presente año el ahora actor presentó escrito ante el Tribunal señalado como responsable, mediante el cual manifestó que era su voluntad desistirse del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020, y adjuntó copia simple del escrito de diez de marzo dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que señaló que por motivos personales se veía en la necesidad de presentar su renuncia irrevocable al cargo de Presidente Municipal.

144.El mismo doce de marzo, ante la fe de la Notaria Pública número 33 de la Décimo Primera Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el ahora actor compareció a efecto de ratificar el contenido y firma de los escritos del mismo doce de marzo, dirigidos al Tribunal Electoral, al Secretario General del Congreso y al Ayuntamiento de Actopan, todos del Estado de Veracruz.¹⁵

145.En el primero de ellos, como se señaló en el párrafo 92 anterior, manifestó que era su voluntad desistirse del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020, en tanto que en los dos restantes expresó que era su voluntad desistirse de los escritos por los que solicitó se le tomara la protesta de ley al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

146.Asimismo, el propio doce de marzo, en sesión de cabildo, el Ayuntamiento del mencionado municipio al estimar que era

¹⁵ Consultables a fojas 114 a 137 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

conforme con sus facultades y atribuciones, y ante la falta del Presidente Municipal propietario, dada la emisión del decreto antes mencionado, determinó designar como Presidente Municipal Interino al ciudadano Eduardo Carranza Barradas.

147.Posteriormente, el veintiuno de mayo pasado, el ahora actor acudió ante el Tribunal responsable a efecto de manifestar su voluntad de continuar con la sustanciación del medio de impugnación antes citado, promovido el seis de marzo del presente año.

148.Lo anterior, en razón de que expresó haber sido objeto de múltiples amenazas que ponían en riesgos su integridad física, así como la de su familia, por lo que se vio obligado a presentar desistimiento del juicio ciudadano local a efecto de que cesara la persecución en su contra y de su familia por haber manifestado su deseo de tomar protesta al cargo de Presidente Municipal.

149.Con base en lo antes expuesto, el Tribunal responsable estimó que no obstante la presentación del escrito de desistimiento del medio de impugnación y su ratificación ante notaria, era procedente estudiar el fondo del asunto a efecto de desentrañar la última voluntad del ciudadano actor, respecto de lo cual concluyó que ésta fue la de renunciar a ocupar el cargo de Presidente Municipal.

150.En tal sentido, como ya se dijo, el Tribunal responsable pasó por alto que en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz se suscitó una situación extraordinaria ante la ausencia del Presidente Municipal propietario, y que en razón de ello el mencionado



RECEPCIÓN
JUDICIAL

Ayuntamiento el doce de marzo optó por la designación de un interino.

151. Además, omitió considerar la manera en la cual incidía la concesión de la suspensión otorgada en la controversia constitucional 17/2020, en la resolución de la pretensión planteada por el inconforme respecto de ser llamado para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

152. Así las cosas, la responsable a efecto de resolver la controversia planteada limitó su análisis a la revisión de una copia simple que el actor adjuntó a su escrito de desistimiento de demanda presentado el doce de marzo del presente año, así como los mencionados escritos de esa misma fecha, ratificados el mismo día ante Notaría pública, mediante los cuales el ahora actor expresó que se desistía de los escritos por los que solicitó se le tomara la protesta de ley al cargo de Presidente Municipal, para considerar que esa era la voluntad que debía prevalecer frente a la pretensión del inconforme.

153. Lo anterior, pone en evidencia que la responsable dejó de analizar de forma exhaustiva el contexto y los elementos que rodeaban la situación por la que el actor no asumió el cargo de Presidente Municipal ante la ausencia del propietario.

154. Bajo ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable para analizar de forma exhaustiva la pretensión del inconforme debió tomar en cuenta que de las constancias que obraban en autos, así como de las manifestaciones realizadas por parte del Congreso del Estado, así como del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, se podía advertir que éste último, en primer

término, promovió una controversia constitucional contra el procedimiento administrativo instaurado ante el Congreso del Estado contra el Presidente Municipal y la Síndica del citado Ayuntamiento, por lo que derivado de dicha controversia se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse en dicho procedimiento administrativo.

155.Por otra parte, el propio Ayuntamiento, ante la falta del Presidente Municipal propietario adoptó la determinación de nombrar a un Presidente Municipal Interino, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la responsable al analizar si asistía o no derecho al actor para ocupar el cargo antes aludido.

156.En tal virtud, en consideración de esta Sala Regional el Tribunal responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de cómo las anteriores circunstancias incidían en el derecho alegado por el inconforme.

157.Ello, puesto que como se indicó la responsable limitó su estudio al análisis de los instrumentos notariales y la copia simple del escrito de diez de marzo, exhibida por el propio actor a su escrito de desistimiento de demanda, lo que estimó suficiente para concluir que, dada la voluntad del inconforme de renunciar a desempeñar el cargo de Presidente Municipal, no le asistía el derecho a acceder a dicho cargo.

158.Como se advierte, para la responsable resultó irrelevante que, en el caso, a partir de producirse la ausencia del Presidente Municipal propietario, se hubiera nombrado a un Presidente



RECEPCIÓN
JUDICIAL

Municipal interino y, por ende, el reclamo de un ciudadano de contar con un mejor derecho para ocupar dicho cargo por virtud de haber sido electo con la calidad de Presidente Municipal suplente.

159. Igualmente, omitió pronunciar consideración alguna respecto de la manera en cómo incidía la suspensión otorgada dentro de la citada controversia constitucional 17/2020 que ordenó no ejecutar la resolución que llegara a dictarse en el procedimiento administrativo instaurado ante el Congreso del Estado a efecto de que se revocara el mandato del Presidente y Sindica municipales de Actopan, Veracruz, hasta en tanto no se resolviera la cuestión de fondo planteada en dicha Controversia Constitucional.

160. En estima de esta Sala Regional, el análisis jurídico de la pretensión planteada al Tribunal local, debió ocuparse de los elementos antes descritos a fin de determinar la viabilidad de la misma y emitir un pronunciamiento con base en las circunstancias que rodean al derecho en litigio, por lo que al no haberlo hecho así, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal responsable emita otra en la que atienda los elementos antes señalados y resuelva sobre la pretensión alegada por el actor.

161. Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos del inconforme, relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en dictar medidas de protección, dichos motivos de inconformidad se estiman igualmente **fundados**.

162. En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal responsable de manera incorrecta estimó que para estar en posibilidad de

pronunciarse al respecto, resultaba esencial desentrañar si aún le asistía el derecho al actor para acceder al cargo; de ahí que consideró que ello debería analizarse al momento de emitir el pronunciamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar si le asistía el derecho político-electoral presuntamente violado, y con base en él proceder al dictado de las medidas de protección.

163.Al respecto, el Tribunal responsable pasó por alto que el dictado de las medidas de protección deben realizarse de inmediato y sin prejuzgar sobre la existencia o no del derecho alegado.

164.De ahí que, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas establezca que las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, deban adoptar con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

165.Por tanto, es incorrecto que, para pronunciarse sobre la concesión de las mismas deba, en primer término, dilucidarse si el justiciable posee el derecho que pretende sea amparado por el órgano jurisdiccional al que acude en defensa del mismo.

166.Contrario a ello, las medidas de protección deben dictarse con oportunidad y eficacia, debiendo además ser específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

167.Por ende, el Tribunal responsable, debió adoptar de manera preventiva, inmediata y eficaz, las medidas necesarias que en el



RIPCIÓN
TORAL

ámbito de su competencia estuvieran a su alcance a fin evitar daños de carácter irreparables en perjuicio del actor.

168.Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni respecto a lo expresado por el actor sobre las acciones que tanto él como su familia estaban padeciendo en razón de la violencia de la que aduce han sido objeto.

169.Este criterio, en lo tocante a que el dictado de medidas de protección no prejuzga sobre el fondo de la controversia, es conforme con el precedente dictado por la esta Sala Regional en el diverso expediente SX-JDC-110/2020 el cual fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-74/2020.

170.Asimismo, en términos similares se ha pronunciado este órgano jurisdiccional en los juicios SX-JDC-64/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-134/2020 y SX-JDC-145/2020

171.En tal virtud, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política, este Tribunal Electoral Federal tiene, atendiendo a las particularidades de cada caso, la obligación de tomar las medidas más adecuadas para, en su caso, proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada.

172.Por tanto, si en el caso el Tribunal Electoral de Veracruz se pronunció incorrectamente sobre la solicitud de medidas de protección formuladas por el ahora accionante, esta Sala Regional considera que lo procedente es que el Tribunal Electoral responsable, **en el plazo máximo de setenta y dos horas**

contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, tanto emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, examine la solicitud planteada, así como también la notifique al interesado.

173.Esta determinación se considera consecuente con la decisión de que sea el Tribunal Electoral responsable, quien se pronuncie sobre el fondo del asunto en cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que fueron examinados con anterioridad.

174.Además, es importante precisar que, en la nueva determinación que se pronuncie en materia de medidas de protección, el Tribunal responsable deberá tomar en consideración la naturaleza de quiénes el solicitante señala como responsables de los presuntos actos de molestia, de manera que, las medidas que en su caso se emitan, resulten específicas, adecuadas y eficientes.

175.Lo anterior, se insiste, **sin prejuzgar sobre lo expresado por el inconforme en relación con la situación de riesgo en la que afirma se encuentran él y su familia**, presuntamente por actos que pueden afectar su integridad personal, derivado de su pretensión de asumir el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; cuyo estudio de fondo, será materia de la nueva resolución que se dicte en cumplimiento de esta ejecutoria.

176.Por las consideraciones expuestas, al haber resultado sustancialmente **fundados** los motivos de agravio, se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.



SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia

177. Como consecuencia de los apartados anteriores, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **revocar** la resolución emitida en el juicio TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, en lo que fue materia de impugnación, específicamente, en lo que concierne únicamente a la pretensión de José Alfredo López Carreto de ser llamado para tomar protesta como Presidente Municipal; así como el acuerdo plenario dictado en el diverso juicio TEV-JDC-50/2020, para los **efectos siguientes**:

- a) Se ordena al referido órgano jurisdiccional que, **en el plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria**, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, examine la solicitud de medidas de protección planteada, así como también la notifique al interesado. Lo anterior, ajustándose a las directrices ordenadas en la presente sentencia.
- b) Se ordena al Tribunal Electoral responsable que dentro del plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, observando los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva sobre la pretensión del actor de ocupar la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz.

- c) El cumplimiento de lo anterior lo deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

178. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

- a) Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-183/2020 al diverso SX-JDC-178/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al juicio ciudadano **TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados**, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo plenario de medidas cautelares dictado en el expediente **TEV-JDC-50/2020**, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como al Congreso del Estado; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente



RIPCIÓN
TORAL

sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; **por correo electrónico particular** anexando copia simple de la determinación al tercero interesado, en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.